



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C O P I A



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LAURA BEATRÍZ GONZÁLEZ OVIEDO
DEMANDADO: MELLO CASTRO GONZÁLEZ, COMO ALCALDE ELECTO DE MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2020-00002-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Seria del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, observa el despacho, que ésta no reúne los requisitos legales, con fundamento en las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA- (aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*, que señala que en lo no regulado en el título especial de los procesos electorales se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de dicho proceso), trata el tema de los anexos de la demanda, exigiendo que a la misma deberá acompañarse "1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (...)*".

De otro lado, el artículo 277 del CPACA señala la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda electoral, estableciendo en el numeral 1º que se notifique personalmente al elegido o nombrado para un cargo unipersonal (como ocurre en el presente asunto), y en el numeral segundo, que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos allí previstos.

En ese orden de ideas, se advierte, que en el presente asunto no se cumple con lo dispuesto en la normatividad en cita, toda vez que, en primera medida, no fueron aportados en su totalidad las copias de los actos acusados, con sus correspondientes constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, ya que en el disco compacto (CD) aportado con el libelo

introdutorio se echan de menos los siguientes, o por lo menos, los medios electrónicos utilizados por esta Corporación dan cuenta de ello:

- " Auto 001 del 31 de octubre de 2019, donde se solicita se haga el recuento de las MESAS 03, 09, 10, 11, 13, ZONA 1 Y PUESTO 04; MESAS 01, 02, 03 04, 06, 07, 09, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, ZONA 1 PUESTO 05 MESAS 01, 02, 03, ZONA 1 PUESTO 06, por existir diferencia del 10% más.
- Respuesta de fecha 31 de octubre de 2019, donde se solicita se haga el recuento de las MESAS, ZONAS Y PUESTOS en este caso 17, 99, por existir diferencia del 10% o más.
- Respuesta de fecha 31 de octubre de 2019, donde se hace una solicitud de saneamiento de nulidad procesar.
- Resolución Numero 21 de 3 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve una reclamación presentada en la MESA 1, PUESTO 53 GUTAPURI, ZONA 99, MUNICIPIO VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO CESAR, con motivo de las ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES del 27 de octubre de 2019.
- Auto 002 del 1 de noviembre de 2019, donde se solicita se haga el recuento de las MESAS 01, 02, 03 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18 ZONA 3 PUESTO 05, por existir diferencia del 10% o más.
- Auto 006 del 2 de noviembre de 2019, donde se realiza aclaración del Auto No 003 de fecha 01 de noviembre de 2019, por el cual por error mecanográfico en su encabezado se digito "AUTO 0022". (Sic. Ver folios 5, 6 y 7 de la demanda).

En segundo lugar se percata el Despacho, que la parte demandante tampoco aportó la totalidad de los traslados requeridos, pues solamente allegó dos (2) copias de la demanda y de sus anexos, resultando necesaria la notificación en el *sub-examine* del elegido (alcalde), así como a las entidades que expidieron los actos acusados e intervinieron en su adopción (Comisión Escrutadora Departamental del Cesar, Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil), y al Ministerio Público.

Es deber resaltar, que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado ha resaltado la obligatoriedad de la parte accionante de cumplir con el deber que le impone el numeral 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de aportar la totalidad de las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, so pena de rechazo¹.

En estas condiciones, es deber del Despacho inadmitir la demanda, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de tres

¹ En el entendido que no es posible trasladar a la Administración de Justicia las cargas que el ordenamiento jurídico le impone al ciudadano para su acceso, al tener que imprimir la demanda y sus anexos tantas veces como estén vinculados sujetos al proceso. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2019. Expediente: 11001 03 24 000 2019 00428 00.

(3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA.

III.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y ordenar que la parte demandante corrija los defectos anteriormente anotados en el plazo de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 276 del CPACA.

SEGUNDO: Téngase a LAURA BEATRÍZ GONZÁLEZ OVIEDO, como parte actora en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO